REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00006-00
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADOS:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 13 de junio de 2019 (folios 3 al 9 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 22 de febrero de 2013, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado (folios 89 al 92 del cuaderno principal).

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 020 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00113-00
DEMANDANTE:	NELSON AGUDELO AYALA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 27 de junio de 2019, que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00519-00
DEMANDANTE:	DÉBORA APONTE MAHECHA JOEL BARRAGÁN APONTE
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

Los señores DÉBORA APONTE MAHECHA y JOEL BARRAGÁN APONTE, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el SISTEMA DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBEN, PUESTO DE SALUD DEL BARRIO EL RECREO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E, HOSPITAL REGIONAL DE VILLAVICENCIO y SOLSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN.

Revisada la demanda enunciada se observan las siguientes inconsistencias:

- ✓ No se puede demandar al SISTEMA DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES "SISBEN", ni al PUESTO DE SALUD DEL BARRIO EL RECREO, por cuanto no existe disposición legal que les reconozca personería jurídica, y en tal sentido no tienen capacidad para ser parte[1].
- ✓ No se precisó a que Empresa Social del Estado se demanda. Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá acompañar la prueba de su existencia y representación legal de la ESE que se demande.
- ✓ El Hospital Regional de Villavicencio que se demanda no existe. Si lo que se pretende es demandar al Hospital Departamental de Villavicencio, acorde con las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá acompañar la prueba de su existencia y representación legal.
- ✓ Revisada la página Web www.solsalud.com.co, se observa en el certificado de existencia y representación legal, que mediante resolución No. 004964 del 6 de junio de 2014, proferida por el Agente Liquidador, se declaró terminada la existencia legal de la sociedad solidaria de salud Solsalud E.P.S. en Liquidación. Por lo tanto, no tiene La aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso[2].
- ✓ Se debe precisar la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se precisa dicha fecha.

Ante las deficiencias antes señaladas, **se inadmite la presente demanda, para que se subsanen tanto la demanda como el poder,** ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 753.555 del 20 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas

[1] Artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011
[2] Auto 2015-0181 del 25 de Enero de 2018. Consejo de Estado. Sección Primera. Sala de lo Contencioso Administrativo

sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.327.419 y T.P. 125.171 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA de los DÉBORA APONTE MAHECHA y JOEL BARRAGÁN APONTE en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el SISTEMA DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES SISBEN, PUESTO DE SALUD DEL BARRIO EL RECREO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E, HOSPITAL REGIONAL DE VILLAVICENCIO y SOLSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

TERCERO: Reconózcase al Dr. JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (folio 414), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido conferido al Dr. CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 030 del 21 de agosto de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **753555**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 17327419** y la tarjeta de abogado (a) **No. 125171**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00014-00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO CASTRO ALMARIO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 1% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2015-00119-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA BARRERA ALFARO**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 27 de junio de 2019, vista a folios 19 al 28 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de mayo de 2016, fls 58 al 67.

Finalmente y comoquiera que no hay condena en costas, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00164-00
DEMANDANTE:	WILMAR HENOE MARTINEZ CORDOBA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 82), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($1.365.430), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2015-00457-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS ANTONIO ROJAS SANTAFE**
DEMANDADOS:	**CASUR**

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2019, se fija por concepto de agencias en derecho, el 0.5% de la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **50-001-33-33-006-2015-00569-00**
DEMANDANTE: **GEHINER GALEANO HERNÁNDEZ**
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 25 de julio de 2019, vista a folios 23 al 26 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2019.

En consecuencia, por secretaría cítese a los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, a la audiencia de pruebas programada para el día 25 de febrero de 2020 a las 2 pm.

Por último pónganse en conocimiento de la parte interesada las respuestas obrantes a folios 154 y 155, con el fin de que se sirva darle el trámite pertinente.
P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00010-00
DEMANDANTE: EDILBERTO MARÍN GARCÍA
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 145), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la audiencia inicial con fallo proferida el día 24 de mayo de 2017 (fls. 103 a 111) y modificada mediante providencia del 25 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 77 al 88 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de4 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($213.330.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00011-00
DEMANDANTE: JOSÉ DURANCE RUÍZ MOSQUERA
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 162), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la audiencia inicial con fallo proferida el día 24 de mayo de 2017 (fls. 121 a 129) y modificada mediante providencia del 25 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 34 al 45 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de4 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETESIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($154.767.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00425-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE

1. Asunto a decidir:

Se procede a resolver la petición de aplazar la Audiencia Inicial, o en su defecto de realizarse a través de videoconferencia, teniendo en cuenta que la peticionaria ejerce la representación judicial del Departamento del Guaviare, pero reside en Bogotá, lo que hace oneroso su desplazamiento a la capital, en razón al cierre de la vía Bogotá – Villavicencio.

2. Consideraciones:

Establece el numeral 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011:

> *"Audiencia Inicial…*
> *3. Aplazamiento.* ***La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa****. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento." (Negrillas fuera del texto original).*

El despacho, NO advierte una justa causa para su aplazamiento, conforme lo exige el numeral 3 el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, si bien es cierto, la vía principal Bogotá – Villavicencio está cerrada, también lo es, que existen vías alternas que permiten trasladarse a la capital del Meta, entre 8 a 12 horas de viaje. Adicionalmente, distintas aerolíneas prestan el servicio, que de adquirirse con anterioridad, se pueden obtener a precios cómodos los tiquetes.

Ahora, de no ser posible la comparecencia del apoderado principal, se cuenta con la posibilidad de sustituir el poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Tampoco se accede a la solicitud de realizarse video conferencia, por cuanto, la Sala de Audiencias designada a éste despacho judicial - Oficina 408 de la Torre B del Palacio de Justicia – no está dotada de los equipos tecnológicos para la práctica de videoconferencia o audiencias virtuales.

Aunado a lo anterior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo del Meta, sólo cuenta con dos salas de audiencias provistas de los equipos necesarios para realizar video conferencias, las cuales son facilitadas a los juzgados administrativos, exclusivamente para realizar las diligencias en las que se requiere la exposición de peritos y testigos, cuando éstos se encuentran

ubicados a grandes distancias, que haga muy difícil su comparecencia a la ciudad de Villavicencio.

De accederse a la reprogramación, la Audiencia Inicial no sería posible celebrarse dentro de los diez (10) días que exige el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto sólo se tiene espacio en la Agenda para el mes de mayo de 2020.

Acoger solicitudes de aplazamiento o suspensión basadas en motivos que no estén claramente tipificados por la ley, rompen con los principios de celeridad y economía procesal e incluso, podría vulnerar el derecho al debido proceso que le asiste a los demás intervinientes del proceso.

Por otra parte, De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 745.562 del 16 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. MARÍA CAMILA RUALES MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.577.909 y T.P. 292.222 del C.S.J.

3. Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, **Resuelve:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazar la Audiencia Inicial o de llevarla a cabo a través de videoconferencia, elevada por la apoderada del Departamento del Guaviare.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA RUALES MORA como apoderada judicial de la ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido conferido a la Dra. MARTHA ANDREA PARRA PENAGOS, por parte de la ESE RED DE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL DEL GUAVIARE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00425-00
Demandante: JUAN CARLOS ALFONSO ORTIZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y OTRO
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00425-00
Demandante: JUAN CARLOS ALFONSO ORTIZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y OTRO
Proyectó: M.A.J.

696

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **746562**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MARIA CAMILA RUALES MORA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1120577909** y la tarjeta profesional **No. 292222**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00058-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MEJÍA VERGARA y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

Habiéndose notificado, la totalidad de los llamados en garantía por parte del Municipio de Villavicencio, **el juzgado Resuelve:**

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de los llamados en garantía Jorge Duvan García Marín e Ingestruc Consultores Ltda. (folios179 al 695 del cuaderno No. 2 Llamado en garantía).

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO (folios 159 al 178 del cuaderno No. 1 Llamado en garantía).

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Curadora Ad Litem del señor EDWIN ARMANDO LADINO RODRÍGUEZ (folios 730 al 732 del Cuaderno No.2 Llamado en garantía).

Téngase por NO contestado el llamamiento en garantía de los señores JULIAN DANIEL MOLANO CASTILLO y VIANEY CASTRO CEBALLOS quienes fueron notificados personalmente del auto que les llamó en garantía, como se constata a folios 709 y 729 respectivamente.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 744.204 del 15 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. WILLIAM ENRIQUE ROSALES VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.138.600 y T.P. 71.448 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. WILLIAM ENRIQUE ROSALES VARGAS, como apoderado del señor EDUARDO ANDRÉS ROJAS PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **744204**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLIAM ENRIQUE ROSALES VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 72138600** y la tarjeta de abogado (a) **No. 71448**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00058-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MEJÍA VERGARA y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 743.094 del 15 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. OLGA CECILIA VERA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.336.877 y T.P. 95.849 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. OLGA CECILIA VERA ACOSTA, como apoderada judicial del Hospital Departamental de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que le había sido conferido al Dr. BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, por parte del Hospital Departamental de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **743094**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **OLGA CECILIA VERA ACOSTA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.63336877** y la tarjeta profesional **No. 95849**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00058-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MEJÍA VERGARA y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de los llamados en garantía Jorge Duvan García Marín e Ingeniería Estructuras y Construcción y Consultoría Limitada Ingestruc Consultores Ltda., **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de los llamados en garantía Jorge Duvan García Marín e Ingeniería Estructuras y Construcción y Consultoría Limitada Ingestruc Consultores Ltda., presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con ocasión a las pólizas No. 620-47-994000020507, 620-74-99400005485.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

> "***Artículo 225**. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *(...).*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal."

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado judicial del señor Jorge Duvan García Marín y de Ingeniería Estructuras y Construcción y Consultoría Limitada Ingestruc Consultores Ltda., en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la aseguradora llamada en garantía y se acompaña su certificado de existencia (folios 35 al 50), en el que se indica el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la llamada; así mismo expuso los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud.

Así las cosas, el despacho admitirá los llamamientos en garantía, solicitados por el apoderado judicial del señor Jorge Duvan García Marín y de Ingeniería Estructuras y Construcción y Consultoría Limitada "Ingestruc Consultores Ltda".

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace el apoderado judicial del señor Jorge Duvan García Marín e Ingeniería Estructuras y Construcción y Consultoría Limitada "Ingestruc Consultores Ltda." a la Asegurada Solidaria de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto, a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Previamente, los llamantes, deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto la suma de DIECIOCHO MIL PESOS ($18.000), por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

c. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N° 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00091-00
DEMANDANTE:	HENRY YOAN PIRAGAUTA LÓPEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 114), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma SETENTA MIL CINCUENTA y TRES PESOS ($70.053), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00202-00
DEMANDANTE:	MARÍA OLINDA REYES CORTES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NO se tiene en cuenta la sustitución del poder que presenta la Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes (folios 127), atendiendo que éste despacho fue informado del fallecimiento del Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa (Q.E.P.D.), desde el pasado mes de junio del presente año.

Haciendo uso de los poderes conferidos en el artículo 42 (numeral 3) de la Ley 1564 de 2012[1], éste despacho exige de la abogada probidad, por cuanto su actuación contradice la buena fe, la lealtad y la veracidad, principios éticos que componen el llamado "principio de moralidad" del derecho procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 010 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MIRANDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

[1] *"Deberes del Juez….3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que éste código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00210-00
DEMANDANTE:	JENRY DE JESÚS GARCÍA ALCARAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, **Por Secretaría,** conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N°30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE:	INGENIEROS CIVILES y ELECTROMECÁNICOS CONSTRUCTORES SAS "ICICO S.A.S."
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P.

En atención al informe secretarial que antecede, **el despacho Resuelve:**

Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, deposite la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso para notificar a los terceros ordenados vincular en la Audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2017-00356-00**
DEMANDANTE:	**REINA ELVIRA PARRADO**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 20 de junio de 2019, vista a folios 12 al 14 del Cuaderno de Segunda Instancia, que aceptó el desistimiento de las pretensiones.

Finalmente y comoquiera que no hay condena en costas, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00389-00
DEMANDANTE:	MARISOL ATEHORTUA JAIME
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 396299, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor. RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.326.133 y T.P. 53.116 del C.S.J.

En consecuencia, Se reconoce personería al Doctor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA MURILLO PARRA
Conjuez

EPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

86

Inicio Usuarios www.ramajudicial.gov.co **Iniciar Sesión**

viernes, 03 de mayo de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Consejo Superior de la Judicatura

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 79326133 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **396299**

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario: no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.79326133** y la tarjeta profesional **No. 53116**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
DEMANDANTE:	CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

En atención a que la parte ejecutante se opuso a la solicitud de terminación por pago presentada por la parte ejecutada, continúese con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL,** la cual se realizará el **DÍA 5 DE MAYO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

La aludida audiencia deberá surtirse conforme las ritualidades y reglas previstas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., así mismo, se le advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer a la misma, so pena de imponer multa de cinco (5) smlmv, sin embargo, la inasistencia de alguna de las partes o sus apoderados no es óbice para no llevar a cabo la audiencia.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00346-00
DEMANDANTE:	OMAR JOSÉ VILORIA CALVO
DEMANDADOS:	CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, **Por Secretaría,** conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado N°30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 20 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00360-00
DEMANDANTE:	JORGE ISAY AYA CÁRDENAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda formulada por el señor JORGE ISAY AYA CÁRDENAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 208.667 del 4 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. EDITH

PAOLA GARCÍA MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.200.910 y T.P. 270.628 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JORGE ISAY AYA CÁRDENAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. **Reconózcase** a la Dra. EDITH PAOLA GARCÍA MONCADA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA MURILLO PARRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

126

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co **Iniciar Sesión**

lunes, 04 de marzo de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 1076200910 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 208667

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **EDITH PAOLA GARCIA MONCADA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1076200910** y la tarjeta profesional **No. 270628**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00159-00
DEMANDANTE:	PEDRO MARTÍNEZ BARBOSA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, se considera necesario señalar que en providencia del 22 de julio de 2019, se omitió dejar sin valor y efecto el auto que dispuso del rechazo de la demanda de fecha 10 de junio de 2019.

En tal sentido y comoquiera que, en constancia del 12 de junio de 2019 el Citador de este Despacho narró lo ocurrido con el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se dispone dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 10 de junio de 2019, que decreto el rechazo del presente medio de control.

Superado lo anterior, el señor PEDRO MARTÍNEZ BARBOSA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 753606 del 20 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 10 de junio de 2019, que dispuso sobre el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor PEDRO MARTÍNEZ BARBOSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS ($ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

   - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 18 a 19 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00159-00
DEMANDANTE:	PEDRO MARTÍNEZ BARBOSA
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00159-00
DEMANDANTE: PEDRO MARTÍNEZ BARBOSA
DEMANDADOS: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

49

[redacted] [redacted]

martes, 20 de agosto de 2019

Iniciar Sesión

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 1022362333 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **753606**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022362333** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00167-00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA OCHOA CORTES
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual subsanó cada una de las inconsistencias señaladas en el auto del 13 de mayo de 2019. No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se acompañó la certificación de la Procuraduría General de la Nación que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad del que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora acompañé la certificación de la Procuraduría General de la Nación, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por la señora CARMEN TERESA OCHOA CORTES en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00199-00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO RIVAS CIPRIAN Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - F.G.N.

Los señores CARLOS HERNANDO RIVAS CIPRIAN, AURORA TAPIERO SUÁREZ, CARLOS JAVIER RIVAS TAPIERO, SANDRA MILENA RIVAS TAPIERO, ARLEY YANIRA RIVAS TAPIERO, quienes actúan en nombre propio y mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LANACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numera 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores CARLOS HERNANDO RIVAS CIPRIAN, AURORA TAPIERO SUÁREZ, CARLOS JAVIER RIVAS TAPIERO, SANDRA MILENA RIVAS TAPIERO, ARLEY YANIRA RIVAS TAPIERO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de Administración Judicial de la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 35.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

73

martes, 20 de agosto de 2019

Iniciar Sesión

Buscar por: Funcionario Judicial • Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 40341372 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **754409**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 40341372** y la tarjeta de abogado (a) **No. 207878**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTE (20) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00204-00
DEMANDANTE:	SERAFINA MOSQUERA LOZANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subsanada las deficiencias señaladas en el auto que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que promueve la señora SERAFINA MOSQUERA LOZANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora SERAFINA MOSQUERA LOZANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019. se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50001-33-33-006-2019-00265-00
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO DURÁN BENITEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El señor JAIME ALBERTO DURÁN BENITEZ, quien actúa mediante apoderada judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr entre otras, la nulidad de los oficios Nos. S-2018-058424/DISAN ASJUR 10.1 del 18 de julio de 2018, No. S-2018-S/N del /APRE-GRUPE-1.10 y ID 358325-2018-09-17.

Sin embargo, una vez revisados los oficios demandados, advierte el Despacho que el oficio No. S-2018-058424/DISAN ASJUR 10.1 del 18 de julio de 2018, corresponde a un verdadero acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, comoquiera que no definió situación jurídica alguna, solo señaló sobre su falta de competencia para resolver acerca del derecho pensional solicitado.

En este sentido y por no ser un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad en relación al oficio No. S-2018-058424/DISAN ASJUR 10.1 del 18 de julio de 2018.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 730461 del 12 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DORA MARÍA

RODRÍGUEZ TOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.738.077 y Tarjeta Profesional No. 232.251 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JAIME ALBERTO DURÁN BENITEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con relación a la pretensión de nulidad del Oficio No. S-2018-058424/DISAN ASJUR 10.1 del 18 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JAIME ALBERTO DURÁN BENITEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en cuanto a las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Ministro de Defensa Nacional; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DORA MARÍA RODRÍGUEZ TOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.738.077 y Tarjeta Profesional No. 232.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 28 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto 2019, se notifica por anotación en estado **Nº** 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00265-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO DURÁN
DEMANDADOS: MINDEFENSA - POLINAL

212

lunes, 12 de agosto de 2019

Iniciar Sesión

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 30738077 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABDGADDS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJD SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICAOO No. 730461

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DORA MARIA RODRIGUEZ TOBAR** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.30738077** y la tarjeta profesional **No. 232251**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DAOO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES OE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00276-00
DEMANDANTE:	RAÚL FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el pasado 26 de julio de 2019 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor Raúl Fernández Parra como parte convocante y la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE como parte convocada.

2. Antecedentes:

El día 6 de mayo de 2019, se radicó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sean cancelados los valores adeudados por concepto de la prestación del servicio de raciones alimentarias al Hospital San José del Guaviare entre los días 21 de noviembre al 28 de diciembre de 2017.

2.1. Hechos:

Comentó la parte convocante, que el día 18 de abril de 2017 suscribió contrato No. 361 de 2017 con la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, con el objeto de suministrar el servicio de raciones alimentarias según dietas (desayuno, almuerzo, raciones entre comidas y cena) para la prestación del servicio de salud y actividades laborales (refrigerios y almuerzos ejecutivos) según demanda diaria de la entidad contratante.

Afirmó que el término de duración del contrato No. 361, fue de 5 meses y 20 días y/o hasta agotar el monto, los cuales empezaron a contabilizarse a partir del 19 de abril de 2017, posteriormente se suscribió acta de prorroga y adición en valor y tiempo No. 001.

Señaló que una vez agotada la adición en valor y tiempo, le comunicó a la entidad contratante sobre dicha circunstancia, frente a lo cual se le solicitó que continuara con la prestación del servicio mientras se legalizaba el contrato, sin embargo, dicha circunstancia nunca ocurrió.

Manifestó que en atención a lo anterior, continúo prestando el servicio durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre y 28 de diciembre de 2017 por un valor de cincuenta y nueve millones novecientos quince mil doscientos diez pesos ($59.915.210).

Añadió que a la fecha la entidad contratante se niega a realizar el pago de las cuentas de cobro correspondientes al valor antes señalado, bajo el argumento que no existía contrato, sin embargo afirmó que obra recibido de los servicios prestados.

2.2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

"1.Que se declare que mi poderdante durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 al 28 de diciembre de 2017, prestó su SERVICIO DE RACIONES ALIMENTARIAS SEGÚN DIETAS (DESAYUNO, ALMUERZO, RACIONES ENTRE COMIDAS Y CENA, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y ACTIVIDADES LABORALES (REFRIGERIOS Y ALMUERZOS EJECUTIVOS) SEGÚN DEMANDA DIARIA DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en los servicios de hospitalizados, urgencias, pediatría, UMI.

2.Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, incumplió el pago del servicio prestado por mi poderdante en SERVICIO DE RACIONES ALIMENTARIAS SEGÚN DIETAS (DESAYUNO, ALMUERZO, RACIONES ENTRE COMIDAS Y CENA, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y ACTIVIDADES LABORALES (REFRIGERIOS Y ALMUERZOS EJECUTIVOS) SEGÚN DEMANDA DIARIA DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en los servicios de hospitalizados, urgencias, pediatría, UMI, durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 al 28 de diciembre de 2017, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($59.915.210)

3.Que se ordene a la convocada reconozca y pague los intereses legales causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago por concepto de mora en el pago de la prestación del servicio por parte de mi poderdante en SERVICIO DE RACIONES ALIMENTARIAS SEGÚN DIETAS (DESAYUNO, ALMUERZO, RACIONES ENTRE COMIDAS Y CENA, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y ACTIVIDADES LABORALES (REFRIGERIOS Y ALMUERZOS EJECUTIVOS) SEGÚN DEMANDA DIARIA DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en los servicios de hospitalizados, urgencias, pediatría, UMI, durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 al 28 de diciembre de 2017.

a. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el pasado 26 de julio, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 681 al 683).

La apoderada judicial de la autoridad convocada, allegó constancia del Comité de Conciliación, cuyo contenido es el siguiente:

"Que de conformidad con la sesión ordinaria que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2019 a las 09:00 am en la sala de juntas del Despacho de Gerencia; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

GUAVIARE, se reunió con el fin revisar el caso radicado bajo el número 11175 en la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, en donde obra como convocante el señor RAÚL FERNÁNDEZ PARRA y convocado la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Analizado el caso y el contrato No. 361 que generó como consecuencia la reclamación que hoy nos ocupa, se observó lo siguiente:

CRONOLOGÍA DEL CONTRATO No. 361 DE 2017

Número de contrato:	*361/2017*
Valor inicial del contrato:	*$229.999.998*
Tiempo de ejecución:	*Cinco (5) meses y 20 días (o hasta agotar monto)*
Otro si modificatorio No. 01:	*15 de junio de 2017 (ajustes precios por IVA)*
Adición y prorroga No. 01:	*10 de octubre de 2017 (prorroga: 2 meses Adición: $80.000.000)*
Adición y prorroga No. 02:	*1 de diciembre de 2017 (prorroga: 25 días Adición: $ 34.900.000)*
Valor total del contrato:	*$344.899.998*

FACTURAS Y CUENTAS DE COBRO PRESENTADAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

N° CUENTA	*VALOR*	*PERIODO*	*N° FACTURA*	*FECHA DE CERTIFICACIÓN*
1	*$19.282.930*	*19-30 abril de 2017*	*55*	*19/04/2017*
2	*$20.132.529*	*1–15 mayo de 2017*	*64*	*31/07/2017*
3	*$20.657.450*	*16-31 mayo de 2017*	*68*	*8/08/2017*
4	*$23.836.240*	*1-15 junio de 2017*	*71*	*6/10/2017*
5	*$23.090.780*	*16-30 junio de 2017*	*72*	*18/10/2017*
6	*$25.004.420*	*1-15 julio de 2017*	*73*	*2/11/2017*
7	*$29.088.760*	*16-31 julio de 2017*	*74*	
8	*$21.548.130*	*1-15 agosto de 2017*	*75*	*21/11/2017*
9	*$21.639.690*	*16-31 agosto de 2017*	*76*	*22/12/2017*
10	*$21.931.270*	*1-18 septiembre 2017*	*77*	*18/12/2017*
11	*$20.761.550*	*19-30 septiembre 2017*	*78*	*19/12/2017*
12	*$25.206.300*	*1-15 octubre de 2017*	*79*	*20/12/2017*
13	*$27.153.440*	*16-31 octubre de 2017*	*81*	*28/12/2017*
14	*$26.771.140*	*1-15 noviembre 2017*	*83*	*29/12/2017*
15	*$13.299.390*	*16-20 noviembre 2017*	*84*	*29/12/2017*

De conformidad con la información anterior se pudo constatar que, el Subgerente Administrativo y Financiero de la época certificó la prestación del servicio que fue cobrado por el convocante mediante las facturas 94, 85 y 86 dentro del periodo comprendido entre el 21 de noviembre y el 28 de diciembre de 2017 sin que las citadas facturas fueran efectivamente canceladas por parte de la entidad.

Las facturas citadas en el párrafo anterior y se discrimina en el cuadro siguiente, no fueron canceladas por la Entidad, razón por la cual fue solicitada su ejecución a través de la solicitud de conciliación que hoy nos ocupa.

No. CUENTA	*VALOR*	*PERIODO*	*N° FACTURA*	*FECHA CERTIFICACIÓN*
Sin número	*$17.614.340*	*21-30 nov*	*94*	*29/12/2017*
16	*$23.868.600*	*1-15 dic*	*85*	*30/12/2017*
Sin número	*$18.432.270*	*16-28 dic*	*86*	*2/01/2018*
TOTAL	*$59.915.210*			

Por lo tanto y teniendo como base la certificación de la prestación del servicio, la recepción de la cuenta, la factura y los respectivos soportes por parte del Subgerente Administrativo y Financiero de la época, quien además fungía como supervisor del contrato 361/2017; la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, propone como fórmula conciliatoria la siguiente:

- *Reconocer y pagar al convocante Raúl Fernández Parra, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($59.915.210) en 11 cuotas de $5.446.837 a a partir del mes de septiembre de 2019."*

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifestó "Acepto los términos y condiciones de la propuesta del convocante y solicito al señor Procurador avalar el acuerdo y al Juez aprobarlo".

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

> *"Capacidad: Son plenamente capaces y tienen poder para conciliar. Consentimiento, las dos (2) partes lo tienen, tenemos la decisión del comité de conciliación original y la presencia del convocante y de la apoderada de la ESE DEPARTAMENTAL, quien a su vez es asesora jurídica de esa entidad. Objeto lícito, se trata de la prestación de servicio de raciones alimentarias, de desayuno, almuerzo, raciones entre comidas, cena, para la prestación de los servicios de salud diaria de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE. Causa lícita. Se buscaba con el suministro garantizar la continuidad de la alimentación de los pacientes, internados, hospitalizados e incluso en etnopabellón, o sea para los indígenas. Suficiente material probatoria. Tenemos la decisión del comité de conciliación, los poderes de las partes, obra el valor que devengaba contrato antes de que prestó el servicio sin contrato, la certificación de prestación de servicios, los soportes de los servicios prestados y en general se soportaron los documentos requeridos y además, con el compromiso manifestado por la señora apoderado del convocante de a más tardar el día martes 30 de julio de 2019, de allegar las 17 carpetas contentivas de la información complementaria, al juez de conocimiento, acudiendo al principio constitucional de la buena fe, en síntesis se tiene el suficiente material probatorio viable para su aprobación. Inexistencia de la caducidad de la*

acción. Se trata de una acción de no más de dos años. Justificación de la necesidad del servicio. Son servicios muy importantes para la garantía plena del servicio de salud, porque de otra forma, no se puede garantizar plenamente el derecho fundamental de la salud, ya que sin comida, no pueden vivir los pacientes, máxime que están internados, son más vulnerables, requieren alimentos para su recuperación y a veces no es tan fácil conseguir los servicios de suministro de alimentos, que aun más difíciles se pueden volver de encontrar en zonas un poco alejadas de Villavicencio. Todo ello implica que se pueda encuadrar como un servicio asociado a la salud, acorde con la excepción que permite la sentencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO. Por lo anterior, considera el suscrito que se cumple con los requisitos mínimos para la aprobación, por lo que se remitirá hoy mismo al señor JUEZ ADMINISTRATIVO DE REPARTO, para que revise y evalúe la aprobación de la presente conciliación".

b. Pruebas

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- A folios 5 al 13 obra copia simple del contrato de suministro No. 361 del 18 de abril de 2017 suscrito entre el señor Raúl Fernández Parra y la ESE Hospital San José del Guaviare.

- A folio 37 obra acta de prorroga y adición en valor No. 001 al contrato de servicios No, 361 de abril de 2017.

- A folios 39 a 40 obra certificación del Subgerente de Gestión Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, en razón de la cual informa que el señor Raúl Fernández Parra se encuentra cumpliendo a satisfacción con el objeto del contrato de servicios No. 361 de 2017, con las fechas estipuladas a partir de la firma del acta de inicio, con factura No. 094, entregando los siguientes ítems entre el 21 y el 30 de noviembre e institucionales del 24 al 30 de noviembre de 2017.

- A folio 41 obra original de la factura de venta No. 094, por valor de diecisiete millones seiscientos catorce mil trescientos cuarenta pesos ($17.614.340)

- A folios 50 al 53 obra certificación de la auxiliar de enfermería, apoyo a la supervisión de raciones E.S.E. Hospital San José, en la que da cuenta del recibido de 4869 raciones de alimentos.

- A folios 71 al 189 obran planillas del control de suministro de raciones durante las fechas 21 al 30 de noviembre de 2017.

- A folio 191 obra certificación del Subgerente de Gestión Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, en razón de la cual informa que el señor Raúl Fernández Parra se encuentra cumpliendo a satisfacción con el objeto del contrato de servicios No. 361 de 2017, con las

fechas estipuladas a partir de la firma del acta de inicio, con factura No. 085, entregando los siguientes ítems entre el 1 y el 15 de diciembre.

- A folio 192 obra original de la factura de venta No. 085, por valor de veintitrés millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos ($23.868.600)

- A folios 201 al 205 obra certificación de la auxiliar de enfermería, apoyo a la supervisión de raciones E.S.E. Hospital San José, en la que da cuenta del recibido de 6702 raciones de alimentos.

- A folios 222 al 420 obran planillas del control de suministro de raciones durante las fechas 1 al 15 de diciembre de 2017.

- A folios 422 al 423 obra certificación del Subgerente de Gestión Administrativa y Financiera de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare, en razón de la cual informa que el señor Raúl Fernández Parra se encuentra cumpliendo a satisfacción con el objeto del contrato de servicios No. 361 de 2017, con las fechas estipuladas a partir de la firma del acta de inicio, con factura No. 086, entregando los siguientes ítems entre el 16 y el 28 de diciembre de 2017.

- A folio 424 obra original de cuenta de cobro, por valor de dieciocho millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta pesos ($18.432.270)

- A folios 432 al 435 obra certificación de la auxiliar de enfermería, apoyo a la supervisión de raciones E.S.E. Hospital San José, en la que da cuenta del recibido de 5075 raciones de alimentos.

- A folios 457 al 622 obran planillas del control de suministro de raciones durante las fechas 16 al 24 de diciembre de 2017.

- A folio 684 obra certificación del Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, con la decisión de conciliar, suscrita por la doctora Viviana Andrea Mejía Pérez – Secretaría del Comité de Conciliación de dicha entidad.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Igualmente, la jurisprudencia[1] ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante Raúl Fernández Parra a través de su apoderada judicial a la Dra. Elaine Esther Gutiérrez Casalins, quien sustituyo poder al Dr. Henry Leguizamón Cruz, debidamente facultados para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia de los poderes obrantes a folios 631 a 668 del plenario.

A su turno la entidad convocada – E.S.E. Hospital San José del Guaviare, con poder obrante a folio 669 del expediente, otorgado por el Doctor César Augusto Jaramillo Martínez, como Gerente de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare a la abogada Andrea Viviana Toro Acosta, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en éste asunto.

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

Se advierte que el asunto llevado a trámite de conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al pago de unas facturas de venta derivada del contrato de suministro No. 361 suscrito entre la E.S.E. Hospital San José y el señor Raúl Fernández Parra, teniendo entonces que el presente acuerdo versa sobre asuntos de contenido económico, los cuales son susceptibles de ser tratados por vía de conciliación.

CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento en que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Controversias Contractuales, que a la luz de lo previsto en el literal j) del numeral 2° del artículo

[1] *Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).*

164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de dos (2) años.

Ahora como lo que se encuentra en discusión es el incumplimiento de una de las cargas asumida por una de las partes, tenemos entonces que la cláusula Quinta del Contrato No. 361 señaló que el plazo de ejecución del objeto a celebrar sería cinco (5) meses y veinte (20) días y/o hasta agotar los recursos, contado a partir de la firma del acta de inicio, así mismo, la cláusula Décima Sexta indicó que, dicho contrato sería objeto de liquidación dentro del término de cuatro meses posteriores a su terminación.

Posteriormente, el día 10 de octubre de 2017 se realizó la adición en valor No. 001 al contrato de servicios No. 361, por un tiempo de 2 meses o hasta agotar el monto, ahora como en el presente asunto no hay prueba de cuál circunstancia ocurrió primero, este Despacho tomará para el computo de caducidad lo manifestado por el convocante, esto es, que lo recursos se agotaron antes del 21 de noviembre de 2017.

De manera que, si el contrato No. 361 de 2017 finalizó el día 20 de noviembre de 2017, los dos años de que trata el literal j) del artículo 164 vencerían el día 21 de noviembre de 2019, ahora, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 6 de mayo de 2019, es evidente que se presentó cuando aún no se habían cumplido los dos daños y ello sin contar los 6 meses previstos para su liquidación.

Por lo anterior resulta claro que en este asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra fotocopia del contrato de suministro Nº 361 de 2017, suscrito el 18 de abril de 2017 entre la ESE Hospital San José del Guaviare y el señor Raúl Fernández Parra, cuyo objeto era el suministro del servicio de raciones alimentarias según dietas (desayuno, almuerzo, raciones entre comidas y cena) para la prestación del servicio de salud y actividades laborales (refrigerios y almuerzos ejecutivos) según demanda diaria de la entidad contratante, con un plazo inicial de ejecución de cinco (5) meses veinte (20) días y/o hasta agotar los recursos.

Que en cumplimiento al objeto contractual pactado, la empresa contratista suministró al Hospital San José del Guaviare, 16.646 raciones de alimentos, durante los días 21 de noviembre al 28 de diciembre de 2017.

Ahora, una vez prestado el servicio, la empresa contratista expidió las facturas de venta Nos. 94, 85 y cuenta de cobro por valor total de cincuenta y nueve millones novecientos quince mil doscientos diez pesos ($59.915.210).

Sin embargo, una vez fue presentada para su pago, la entidad contratante manifestó que no realizaría pago alguno, comoquiera que para los días 21 de noviembre y 28 de diciembre no existía contrato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Que en atención a lo anterior, el señor Raúl Fernández radicó ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, solicitud de conciliación extrajudicial en donde la entidad convocada formuló propuesta conciliatoria con fundamento en lo decidido en sesión del 19 de julio de 2019, del Comité de Conciliación de la E.S.E Hospital San José del Guaviare.

EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, comoquiera que se encuentra debidamente acreditado que el señor Raúl Fernández Parra, suministró durante los días 21 de noviembre al 28 de diciembre de 2017, 16.646 raciones de alimentos al Hospital de San José del Guaviare y que como consecuencia a ello se generó la obligación de pago a cargo de la entidad convocada por valor de cincuenta y nueve millones novecientos quince mil doscientos diez pesos ($59.915.210).

No obstante y si bien al momento de la presentación de las cuentas de cobro la entidad convocada argumento ausencia de contrato, dentro del presente trámite conciliatorio, aportó constancia suscrita por su Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y en razón de la cual informó que de conformidad con lo decidido en sesión del 19 de julio de 2019, se propuso conciliar y pagar al contratista la suma adeudada en once (11) cuotas de cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y siete mil pesos ($5.446.837), propuesta que fue aceptada en su integridad por la convocante.

En este orden, este Despacho aprobara el acuerdo conciliatorio alcanzado por la E.S.E Hospital de San José del Guaviare y el señor Raúl Fernández Parra el pasado 26 de julio de 2019 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, en razón a que obra prueba efectiva de la prestación de servicio y la aceptación del mismo por parte de la entidad contratante, sin que los valores conciliados afecten el patrimonio público de la convocada.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor RAÚL FERNÁNDEZ PARRA, representado judicialmente por el abogado HENRY LEGUIZAMON CRUZ y la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, representada por la abogada ANDREA VIVIANA TORO ACOSTA, el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00276-00
DEMANDANTE: RAÚL FERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADOS: ESE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00280-00
DEMANDANTE:	RUTH NELLY MEJÍA CARMONA
DEMANDADOS:	UGPP.

La señora RUTH NELLY MEJÍA CARMONA, quien actúa en nombre propio presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones Nos. 003969, RDP011641 y RDP031566, sin embargo, una vez examinado los anexos con que se acompaña, se observa que se omitió adjuntar copia de la Resolución No. 003969 de 2001.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte copia del acto administrativo referido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 754409 del 20 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.372 y Tarjeta Profesional No. 207.878 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO presentada a través de apoderado judicial por la señora RUTH NELLY MEJÍA CARMONA contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando copia de la Resolución No. 003969 de 2001, **so pena de rechazo de la demanda**.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.341.372 y Tarjeta Profesional No. 207.878 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 30 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00281-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor MIGUEL ANGEL CASTILLO GONZÁLEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 746.626 del 16 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL ANGEL CASTILLO GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

Proyecto: MAJ.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELIDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **746626**.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022362333** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00282-00
DEMANDANTE:	LIA SAMIRA MENA RIVAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora LIA SAMIRA MENA RIVAS actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 746.626 del 16 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LIA SAMIRA MENA RIVAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

Proyecto: MAJ.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MEIRNDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

35

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **746626**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022362333** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00283-00
DEMANDANTE:	LUIS YAMID HERNÁNDEZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor LUIS YAMID HERNÁNDEZ GÓMEZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 746.626 del 16 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS YAMID HERNÁNDEZ GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

Proyecto: MAJ.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado N°030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MIRANDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

46

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **746626**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022362333** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00284-00
DEMANDANTE:	DANIEL RUBIO SIMÓN ZULUAGA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor DANIEL RUBIO SIMÓN ZULUAGA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 746.626 del 16 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL RUBIO SIMÓN ZULUAGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

Proyecto: MAJ.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 070 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **746626**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022362333** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00285-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA PORTURA AGUILAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor JOSÉ MARÍA PORTURA AGUILAR actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 746.626 del 16 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ MARÍA PORTURA AGUILAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS ($26.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

Proyecto: MAJ

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de agosto de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 030 del 21 de agosto de 2019.

JOYCE MELISSA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **746626**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1022362333** y la tarjeta de abogado (a) **No. 257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL